

Giro epistémico a la teoría del derecho desde las epistemologías feministas

Epistemic Turn to Legal Theory from Feminist Epistemologies

Juan Pablo Calvache Sepúlveda

 <https://orcid.org/0000-0003-4156-4729>

Universidad de Buenos Aires, Argentina
Correo electrónico: juanpablocalvache12@gmail.com

RECEPCIÓN: 16 de mayo de 2023

ACEPTACIÓN: 5 de septiembre de 2023

DOI: <https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2024.18.18126>

RESUMEN: El escrito a continuación muestra un problema de la investigación científico-jurídica respecto de los métodos, metodologías y epistemologías. Para esto, me propongo analizar las epistemologías feministas, en contraste con la epistemología jurídica hegemónica. En un primer momento, describo el desarrollo de las epistemologías y metodologías de la modernidad, específicamente el positivismo tradicional, y el cambio al positivismo lógico. En un segundo momento, señalo la denuncia que los estudios de género han realizado a las epistemologías hegemónicas. Después, refiero las contrapropuestas epistemológicas y metodológicas que el feminismo hace a partir de 1970 aproximadamente. En un cuarto momento, indico el estado conceptual del positivismo jurídico; y finiquito con problematizar el positivismo jurídico desde las contrapropuestas epistémicas y metodológicas del feminismo.

Palabras clave: feminismo, androcentrismo, hegemonía, epistemologías, metodologías, sexo, género.

ABSTRACT: This paper displays a problem of scientific-legal investigation regarding methods, methodologies, and epistemologies. Therefore, I will analyze feminist epistemologies in contrasts with the hegemonic legal one. First, I describe the development of the epistemologies and methodologies of modernity —specifically traditional positivism— as well as the shift to logical positivism. Secondly, I point out the denunciation that gender studies have made to hegemonic epistemologies and, afterwards, I mention the epistemological and methodological counter-proposals that feminism has made since about 1970. Then, I outline the conceptual state of legal positivism and, finally, I conclude by problematizing legal positivism from the epistemic and methodological counterproposals of feminism.

Keywords: feminism, androcentrism, hegemony, epistemologies, methodologies, sex, gender.

SUMARIO: I. Introducción. II. Modernidad y positivismo: sesgo an-

drocéntrico. III. Denuncia feminista a la epistemología hegemónica.

IV. Propuestas desde las epistemologías feministas. V. Epistemolo-

gía jurídica hegemónica del derecho occidental. VI. El positivismo

jurídico ahojado por las epistemologías feministas: perspectiva de

género. VII. Referencias.

Soy parte de la lucha frente al racismo estructural, soy parte de quienes luchan por seguir pariendo la libertad y la justicia, de quienes conservan la esperanza por un mejor vivir, y aquellas mujeres que usan el amor maternal para cuidar su territorio como espacio de vida.

Francia Márquez

I. INTRODUCCIÓN

La epistemología, como ciencia del conocimiento, enfrenta fuertes impactos desde las discusiones que provoca abrir nuevos horizontes en las epistemologías de las diversas disciplinas, como la epistemología jurídica y las epistemologías feministas. Cada disciplina tiene un marco que delimita los alcances de la misma, y a su vez la conserva. Así, vemos que el derecho tiene unos límites marcados desde el sujeto que lo enuncia, en singular y masculino. En este sentido, para que se pueda permitir una apertura en cada disciplina, debe haber un cambio desde dos aristas: desde el paradigma del sujeto que lo profiere, y del sujeto en sí. Esto cobra relevancia en tanto que la delimitación está marcada por posiciones de poder, es decir, hay un antecedente que produce el conocimiento, y en específico pre produce la norma y el derecho.

Así las cosas, es relevante tener en cuenta la identidad del sujeto en la construcción de conocimiento, en tanto que la epistemología está marcada por cuestiones identitarias que se han ocultado bajo un paradigma hegemónico, masculino y occidental, y que el derecho no ha sido ajeno al mismo. En consecuencia, nos encontramos con la dicotomía entre sujeto-objeto en la generación de conocimiento, y la problematización que esto implica desde las epistemologías feministas.

En la literatura tradicional y hegemónica de la epistemología —sin distinción en ciencias sociales y exactas— encontramos que el conocimiento debe nacer desde lo más profundo de la objetividad, logrando con ello una supresión del sujeto, que niega su condición y reduce su actuar al mero hallazgo del camino perfecto del objeto a conocer. Los estudios críticos de finales del siglo XX, y en especial los estudios críticos

de género, han problematizado este imperativo desde varias posiciones. Una de ellas, comprende la distinción de las ciencias sociales a las ciencias exactas, la cual sigue un método positivista que no puede ser aplicado con el mismo rigor y forma como se intentó desde el círculo de Viena. Un segundo momento —que cobra relevancia para este escrito— es el reconocimiento del sujeto como parte de la generación de conocimiento, porque si bien encontramos que hay un intento por suprimir el sujeto en la epistemología tradicional, tal supresión queda a merced del paradigma masculino, lo que puede develar la condición androcéntrica de la ciencia normada.

La epistemología feminista cobra distancia desde los estudios identitarios que reconocen la diversidad en la posición de enunciación, y, a su vez, la inclusión del sujeto/a en la construcción de conocimiento. Esto puede generar no sólo cambios en la epistemología tradicional que delimita el conocimiento jurídico, sino también en la posibilidad de expandir o cambiar el derecho; o inclusive, si su rígido marco no lo permite, proponer un no-derecho desde el feminismo.

Planteado esto, este artículo, tipo *estado del arte*, se propone exporner la discusión que llevaría abordar la epistemología jurídica del positivismo normativo a partir de la literatura de las epistemologías feministas. No se pretende ahondar exhaustivamente en el desarrollo de cada categoría conceptual, sino partir del marco general de cada propuesta epistemológica. La metodología empleada para su elaboración pasa por una puesta en evidencia desde una perspectiva crítica¹ e histórica de la epistemología, cruzándola inversamente desde la epistemología jurídica hacia la revisión bibliográfica de la literatura epistémica sexo-genérica. Así, se busca responder al objetivo general de: problematizar la epistemología jurídica del positivismo normativo a partir de las epistemologías feministas. Esto será desarrollado en el siguiente orden: (I) modernidad y positivismo: sesgo androcéntrico; (II) denuncia feminista a la epistemología hegemónica; (III) propuestas desde las epistemologías feministas; (IV) epistemología jurídica hegemónica del derecho occidental; y, por último, (V) el positivismo jurídico ahojado por las epistemologías feministas: perspectiva de género.

¹ Aunque sí utilizo algunas herramientas metodológicas de la metodología crítica, en tanto me pregunto por las condiciones de posibilidad de la epistemología hegemónica a través de un uso informativo-constatativo del lenguaje en el cruce con otras propuestas epistemológicas, no es una investigación crítica en su sentido radical sino en su sentido general. Sin embargo, tampoco constituye en sí un abordaje detallado, ya que, como se indicó, sólo prende esbozar las posibilidades a partir de un tipo de *estado del arte*.

II. MODERNIDAD Y POSITIVISMO: SESGO ANDROCÉNTRICO

La Modernidad, como proyecto, trajo promesas de civilización, Estado, derecho, cultura, entre otras; y a su vez, vino acompañado de un nuevo proyecto epistemológico y metodológico, el cual cimentaría la producción de conocimiento que surgiría de allí. La implosión de los diversos saberes que redujeron al sujeto fue un punto de partida para dar nacimiento a la subjetividad —espacio en donde se asentaría la libertad— y que generaron el perfecto espacio para que este proyecto se pudiera desarrollar. En este orden, la subjetividad se estructura a partir de aspectos como:

El individualismo: como la capacidad de hacer valer pretensiones individuales; Derecho a crítica: el mundo moderno exige que aquello que se reconozca, se justifique; Autonomía de acción: al mundo moderno pertenece que reconozcamos la autoría de nuestros actos; Filosofía idealista: lo que equivale a que, en la Edad Moderna, la filosofía se sabe reconocer a sí misma, por medio de la reflexión (Habermas 1985, citado por Robles, 2012, p. 171).

El positivismo es una epistemología híbrida que combina el racionalismo con el empirismo y la lógica deductiva con la lógica inductiva; también ha sido denominado hipotético-deductivo, cuantitativo, empírico-analista y racionalista (Pérez, 2015, p. 29). Estos cuatro aspectos marcan relevancia en la epistemología, en tanto que el positivismo —como epistemología moderna por autonomía— obvia y pasa por alto la subjetividad que la modernidad construye, y así permanece y se ejecuta con los mismos sesgos sexistas de otras etapas de la historia de occidente, como lo fue en la Edad Media.

Además, esta individualidad, que es edificada por el sujeto, tiene dos aristas: la centralidad del sujeto en su mundo y persona, y el aislamiento corporativo por vínculos compulsivos. Esto lleva a que el sujeto moderno se encuentre en un constante salir-entrar de la Modernidad; su constitución y edificación sexo-genérica es una vuelta giratoria entre el confrontar su individualidad y regresar al pasado. Esto tiene una significación en los estudios feministas, en tanto que las mujeres fueron excluidas del proyecto de la Modernidad y de las instituciones nacientes del mismo. Por lo tanto, el sujeto moderno, por autonomía, es hombre, masculino y patriarcal. Los códigos materiales y culturales están a la medida del hombre, que a la vez materializa a la modernidad como proyecto histórico (Lagarde, 1996).

No obstante, la Modernidad como proyecto histórico no se puede abordar de manera objetiva y atemporal, ya que sus diferentes etapas en relación con el sexo-género guardan una relación diferenciada respecto

a la producción de conocimiento y sujeto. El sistema sexo-género es propuesto por Rubin (1986), en el que hace una lectura del sistema identitario superando la lectura patriarcal, definiendo cómo las condiciones naturales del sexo interactúan con las convenciones y prácticas sociales que forman el género, y así estructurarse un sistema relacional. No es en vano que los protagonistas de los sucesos que marcaron el cambio de época —colonización, Reforma, ciencia, Ilustración, revoluciones burguesas— fueron hombres. Por ejemplo, la transición del poder secular y feudal, a un poder jurídico y Estatal, en nada diferenció la participación identitaria. Así, la ciencia, como uno de los hitos que señalan cambio de época, tampoco estuvo exenta del androcentrismo que se heredaba en cada avance.

Entonces, el desarrollo de la ciencia en la modernidad temprana estuvo marcada por el positivismo, que se caracteriza por la confianza generada entre ciencia y progreso, la resolución de los problemas por las técnicas, la posibilidad de obtener verdades absolutas y un alto margen de seguridad a través de la ciencia, así como la sustitución de la razón divina por la razón humana, entre muchas otras (Palacios-Ceña, 2008). Lo que inevitablemente lleva a constituir un paradigma de certeza y verdad absoluta, ignorando al sujeto. Así, por ejemplo, en la sustitución de la razón divina —paternal— por la razón humana, el humano es un universal masculino. Ahora bien, hay una fuerte relación entre la institucionalidad naciente en la Modernidad y la producción de conocimiento, en tanto que el conocimiento puede producirse por la legitimación que encuentra en las instituciones y, a su vez, por la legitimidad que este da a las instituciones. El naciente Estado y derecho modernos, han sido creados y ocupados por hombres, como se evidencia en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1989, en el que el universal es el masculino.

En esta misma constante, del salir-entrar de la modernidad, de la confrontación con la individualidad y el derecho al pasado, se construye el derecho moderno, que exige un sujeto de derecho que pueda ser interpelado y a la vez constituido. Las interpellaciones apuntan a sujetos de derecho que ya se encuentran constituidos. Y a partir de permisiones, prohibiciones, prescripciones o mandatos lo reconstituyen y que de alguna manera esto permanece velado. Ruiz (2013) lo define de la siguiente manera:

Es como si hubiese en el origen algún sujeto de Derecho al cual dirigirse, al cual calificar, permitir o prohibir y porque él está primero es que, en un segundo momento, “la ley” lo alude, le habla, lo autoriza, lo interdicta, le establece algún lugar en el campo de la legitimidad o lo excluye de él, le otorga la palabra o lo priva de ella. Esta sucesión de interpellaciones particulares oculta eficazmente el carácter constituyente que cada una conlleva. No hay

momento de la constitución del sujeto, y después, una serie de incontables apelaciones a ese sujeto. La serie de interacciones constituyentes no ocurre sólo desde el nivel normativo del discurso. En el campo del imaginario social su importancia es aún mayor. En todo ese espacio en el que el discurso jurídico produce significaciones es donde la ficción del sujeto de Derecho cumple más adecuadamente su papel. Las personas que viven y sufren día a día, muchas veces sin conciencia, las marcas que el Derecho les imprime se miran, se reconocen, se atribuyen conductas, se sienten ubicadas o creen que otras personas están puestas en los espacios que “la ley” determina. (p. 25)

Esta producción del sujeto de derecho —que de alguna manera permanece oculta bajo las formas discursivas de la juridicidad— en el que éste es constituido y reconstituido, es en donde ocupan un lugar las identidades sexo-genéricas. Los textos normativos se construyen sobre la base de unas identidades “dadas” las cuales, bajo esa primera legislación, corresponden al universal masculino-hombre. Así, bajo las órdenes, mandatos, prohibiciones, permissiones, entre otras, se reconstituyen en una afirmación de un estado de cosas identitarias que se manifiesta como preeminente, o se radicaliza más en sí para conservarse como estadio de normalidad.

Por otro lado, el positivismo —como metodología— naciente de la modernidad temprana se conoce por primera vez en el siglo XVII

durante una fase denominada “propositivismo” o positivismo germinal. Nace en una etapa previa, en la que no estaba expresamente consignado como metodología científica, y en el que se contó con la intervención de grandes filósofos en algunos aspectos importantes como David Hume, Saint-Simon, e incluso con la intervención de Immanuel Kant. (Arias, citado por Pérez, 2015)²

Y concretamente su metodología plantea que

Es posible establecer leyes generales, que son permanentes independientemente del tiempo, es factible establecer las causas de los hechos, se puede desarrollar una investigación libre de valores, el enfoque metodológico predominantemente cuantitativo, se parte de teorías previamente seleccionadas, de la cual se extraen, por un enfoque hipotético-deductivo, hipótesis que se desea contrastar en la investigación para confirmarlas o desecharlas, y por

² Se hace mención a David Hume, Saint-Simon y Kant, no definiéndolos como positivistas puros, pues es claro que su categorización corresponde —dependiendo de la lectura— a una inclinación más racional; sino resaltando que algunas de sus categorías y elementos conceptuales contribuyeron al desarrollo metodológico posterior que se conoce ampliamente por sus características definidas.

último es realizada en laboratorios especialmente diseñados o ajustándose a condiciones previamente establecidas, como la selección de muestras estadísticas. (Meza, 2015)

En este punto, en el que la modernidad temprana, su epistemología y método positivista, neutro, objetivo, imparcial y universal se enuncia en masculino hegemónico y se configura androcéntricamente, es en el que afirmamos que la modernidad excluye a las mujeres, es pensado de manera discriminadora, heredando la estructura jerárquica de dominación. Lagarde (1996), afirma lo siguiente:

Como la modernidad inicial excluyó la participación de las mujeres y tuvo un curso histórico masculino, las mujeres han sido tocadas en grados muy distintos por los cambios de la modernidad y no en todos los aspectos de sus vidas. De acuerdo a la manera específica en que cada mujer integra el *habitus* de la modernidad, o a la inversa, de cuán moderno es el *habitus* de las mujeres como género y el de cada mujer. (p. 151)

Son varias las hipótesis que pueden dar explicación al sesgo que configura la epistemología positivista, entre ellas, que el género no existía y simplemente nos encontrábamos ante una sociedad cubierta por un manto masculino. Si bien, existía un estado de cosas que pudiera categorizar a los/as sujetos/as como hombres y mujeres por diversas razones, como caracteres estético-corporales ni siquiera era evidente públicamente, puesto que el velo que cubría toda la institucionalidad y el paradigma imperante no lo permitía ver. Esto sólo empieza a hacerse evidente por los reclamos públicos que hacen las mujeres ante la hegemonía imperante desde la primera ola feminista, y los demás sucesos que continúan. No obstante, en el ámbito de la epistemología y su metodología, lo único que era posible conocer era las mismas instituciones patriarcales a las cuales se les negaba su acceso; y cuando se les permitía acceder, reproducían la misma lógica patriarcal a través de la metodología anteriormente descrita.

Por último, en la metodología propuesta por el positivismo es de resaltar la extracción de teorías seleccionadas bajo un lente hipotético-deductivo: para confirmar las teorías es necesario contrastarlas con la investigación, o desecharlas (Meza, 2015). Esto quiere decir que, bajo un esquema más o menos racional, se seleccionan hipótesis que pueden dar una explicación a los fenómenos, y que, bajo un esquema riguroso, se debe encontrar el camino perfecto para llegar al objeto. En definitiva, se trata del relacionamiento entre sujeto, objeto y causa, que busca anular el sujeto para dar paso a la objetividad. Esta cuestión contraría abier-

tamente el principio de subjetividad —propio de la modernidad—, con lo cual se olvida y pasa por alto los sesgos patriarcales, reduciendo así la posibilidad de conocer la relación de poder que yace tras de él.

III. DENUNCIA FEMINISTA A LA EPISTEMOLOGÍA HEGEMÓNICA

A pesar de las críticas que cupieren a la modernidad, el positivismo y su metodología, las condiciones de la nueva época generaron la posibilidad de abrir nuevos caminos, en especial para las mujeres. El sexo reconocido dentro del discurso científico como natural-biológico, empieza a visibilizar el estado de cosas discriminador y excluyente. Se empieza a evidenciar la hegemonía sexista. Este proceso de inclusión forzada, en tanto su inserción se da a partir de hechos políticos, se puede ver desde dos perspectivas: la primera, son los matices y cambios que va ocasionando el surgimiento del género como categoría identitaria en la modernidad media; la segunda, son la inserción de las categorías de sexo en la institucionalidad y en el sistema normativo. Al respecto, Lagarde (1996), dice:

Ahora bien, las mujeres no son sólo tradicionales en cuanto a su género, son al mismo tiempo modernas. Con la modernidad, concebida como un orden *postraditional* las mujeres se abren camino como personas y como género. Y se abren camino en ellas *necesidades vitales* propias, que implican el desarrollo personal de cada mujer de acuerdo con los recursos materiales y simbólicos sociales, económicos, jurídicos, políticos y culturales, que la modernidad ha generado y puesto en circulación y sumado a los preexistentes. (p. 152)

No obstante, en el campo epistémico-metodológico todavía seguía la era androcéntrica. El cambio de la modernidad temprana a la modernidad media trajo cambios en el positivismo tradicional. Esto permitió configurar y ajustar los principios iniciales, dando paso a lo que se conoció como el “positivismo lógico”, que nace con el Círculo de Viena en 1929 con la consigna de una *concepción científica del mundo*, formado por hombres como Moritz Schlick, Max Planck, Ernst Mach, Rudolf Carnap, Hans Hahn y Otto Neurath, entre otros (Iranzo, 2020). De esto, es evidente que sus partícipes y protagonistas siguen siendo hombres, lo cual vicia la enunciación que de allí se emite, e inclusive oculta la cercanía y participación de mujeres importantes como: Olga Hahn-Neurath, Elli Heehsch, Rose Rand, Else Frenkel, y Olga Taussky, entre otras. Por otra parte, el positivismo lógico también tuvo un núcleo en el Círculo de Berlín de la Universidad central de Alemania, en 1930 aproximadamente, integrado por filósofos como: Carl Gustav Hempel, David Hilbert y Richard

Von Mises. También, todos hombres. Pareciera por momentos que, círculo y androcentrismo se analogizan. Empero, que su conformación sea o no paritaria —sin dejar de ser fundamental— no determina que la producción epistémica sea diversa, plural, incluyente, y conforme al principio de subjetividad.

El Círculo de Viena rápidamente se aparta del imperativo del positivismo inicial “el proyecto de una «lógica trascendental», que aspire a establecer condiciones necesarias de posibilidad de la experiencia objetiva, es rechazado de plano” (Irango, 2020, p.102). Así, hay distensiones entre sus miembros en llegar a un consenso, a lo que asoman conceptos como: la unidad de la ciencia, un construcciónismo de los conceptos científicos, o inclusive reconocer a la ciencia como parte de un programa social y político, cuestión que era impensable en el positivismo duro.

Pero en cuestión de teoría del conocimiento, son tres posiciones las que se pueden dilucidar. Primero, la sustitución del principio de verificación por el principio de verificabilidad, en el que se identifican algunas vivencias del sujeto. Segundo, la interpretación lógica de la probabilidad que plantea la *implicación parcial*, la cual define cómo la certeza de las premisas podían más o menos señalar una conclusión; en contraposición a la *implicación total* del positivismo tradicional, que suponía que la verdad de las premisas necesariamente suponía la verdad de las conclusiones. Tercero, la concepción de la verdad como coherencia intralingüística. Para esto se requiere distinguir dos tipos de enunciados: (1) el enunciado protocolar, que refiere al enunciado que consigna los datos de la observación; y (2) el enunciado teórico. En este sentido, la coherencia intralingüística señala que ante un eventual conflicto o contradicción entre ambos enunciados, prevalece el teórico sobre el protocolar (Irango, 2020).

Podemos evidenciar los cambios que hay en torno a la metodología y, *grosso modo*, podemos decir que hay un reconocimiento parcial del sujeto. Se abre la posibilidad para reconocer factores sociales y políticos. La objetividad se rompe y se parcializa en la verificación de acuerdo con los cambios a los que puede estar sujeto el resultado; y se enuncia el constructivismo. Empero, no evidenciamos un cambio en materia de género; se ignora por completo el sesgo androcéntrico. Inclusive, se podría decir que el reconocimiento parcial del sujeto no alcanza a mover el velo para mostrar quién habita esa posición. Esto dentro del contexto de principios del siglo XX, en pleno auge industrial y fordista.

No fue sino hasta la década de 1970 que la producción académica feminista empieza a cuestionar el sesgo androcéntrico de la epistemología tradicional hegemónica.³ Es cuestionada desde diversos puntos, tales

³ Previo a la década de 1970 existe literatura feminista y de movimiento de mujeres.

como los estudios coloniales, los feminismos negros, feminismos étnicos, los lesbofeminismos, e inclusive desde algunos sectores no identificados como feministas. Así, se critica y devela fuertemente el colonialismo académico⁴ que hacía parte de estos círculos de conocimiento anteriormente enunciados, y de la exclusión que estos provocan a todos los sujetos feminizados como: mujeres, indígenas, negros, pobres, entre otras. En este sentido, Ruiz (2016), afirma:

Paulatina y más recientemente se han incorporado al espacio académico cada vez más voces de mujeres indígenas, dando un nuevo giro a las producciones científicas sociales y transformando algunos de los postulados científicos más incuestionables sobre objetivación de lo cognoscible respecto del conocedor, es decir, las científicas como personas que conocen frente a los «objetos» de sus investigaciones. De esta manera, su interpretación y crítica feminista al androcentrismo y el etnocentrismo en las ciencias sociales han generado la construcción de herramientas de trabajo cultural entre las investigadoras y sus comunidades. (p. 24)

Al colonialismo académico le llueven fuertes críticas, como la episteme positivista del siglo XIX, que es considerada como “subalternización de los saberes y conocimientos que no responden al logo centrismo occidental, encarnado en la razón instrumental propia del conocimiento experto” (Mignolo, citado por Cariño, 2020). Se devela la exclusión de los otros saberes que no corresponden a las cualidades mencionadas al inicio de este artículo y a su objetividad. En ese sentido, los saberes excluidos constituyen en sí grupos de separaciones que no atienden a la realidad y a la especificidad del territorio, ni por supuesto a las mujeres y a la diversidad identitaria. “Desde sus inicios, las llamadas Ciencias Sociales se basarán en la división disciplinaria: en la separación entre objeto y sujeto, así como en la pretensión de un conocimiento objetivo, universal y descorporeizado” (Cariño, 2020, p. 272).

La inserción, desde la crítica de la omisión de los cuerpos en la producción en la teoría del conocimiento, recoge la realidad y el estado de cosas para la modernidad temprana y media, en tanto las categorías de sexo y género no hacían parte del discurso hegemónico. La corporalidad cobra relevancia en la investigación científica

No obstante, las luchas y conquistas políticas de la primera y segunda ola, permitieron una entrada y apertura institucional en entes que limitaban o prohibían su ingreso. Esto a su vez permitió la irrupción de los estudios con perspectiva de género en diversos campos disciplinarios. Y a su vez, permitieron la articulación en la complejidad con los estudios raciales y diversidades y disidencias sexo-genéricas.

⁴ El colonialismo académico implica la exclusión en la producción de conocimiento de los cuerpos marcados por sexo-género, raza, etnia y clase.

no solo porque el cuerpo dota o quita legitimidad, sino porque la experiencia corporal genera un punto de vista que abre o cierra campos de ignorancia, en función de su grado de comodidad o incomodidad en el sistema social donde se encuentre (Ahmed, citado por Ruiz, 2018, p. 61).

La crítica desde el despojo del cuerpo en la epistemología positivista radica en que la actitud corporal del investigador —masculino— es concebida a través de la objetividad como distancia e imparcialidad. Es decir, que la objetividad lo tipifica como una especie de ente (Ruiz, 2018), lo cual es impensable, inadmisible e inconducente en los estudios sociales —de género, raza, clase y etnia—, en tanto esa distancia no permite la construcción de conocimiento colectivo. Y la sumersión del investigador en la misma construcción desplaza y olvida saberes que inclusive muchas veces no caben en los esquemas literarios de la academia.

Otras críticas que surgen de la tradición epistémica hegemónica son: la ruptura de la noción de representación del conocimiento; el cuestionamiento del individualismo epistémico; la relevancia del sujeto y la subjetividad en la producción del conocimiento; la recuperación del conocimiento encamado y experiencial; el carácter transformador de las epistemologías feministas: conocimientos parciales/situados, comprometidos y responsables (Ruiz, 2018). Frente a la relevancia del sujeto y la subjetividad en la producción del conocimiento —conforme a la modernidad— ya se ha consensuado en el feminismo que no existe condición pura/incondicionada del sujeto, y que este/a se debe abordar desde su carácter social, o sea, reconocer que su producción es el resultado de la interacción entre los miembros de una comunidad y de interacciones de los sujetos con los objetos a conocer (Longino, 1993, citado por Maffia, 2007). Esto, en última instancia, es reconocer el construcciónismo del conocimiento en un entorno intersubjetivo, fruto de complejas relaciones entre sujetos-sujetos, y sujetos-objetos, sin desligar ni aislar ninguno.

Son claros los sesgos y errores del positivismo y su metodología. Sin embargo, la crítica que se planteaba desde el positivismo lógico al positivismo tradicional, radicaba en un problema del lenguaje, en tanto que la verdad yacía en la coherencia intralingüística de la premisa y el resultado. Esto es cuestionado de diversas formas por el feminismo, para denunciar también que los imaginarios por los cuales se crean las premisas están ciertamente viciados por los imperativos sociales de los investigadores. En otras palabras, Maffia (2007) señala:

Se discute entonces su transparencia, su aparente referencialidad directa, para mostrar en especial el uso de metáforas. Al desarticular las metáforas usadas por científicos, quedan de manifiesto las analogías que revelan no solo

la asunción acrítica, sino incluso el refuerzo de ciertos valores sociales predominantes. Cuando esos valores implican relaciones opresivas entre los géneros, la ciencia se pone al servicio del control social.

En conclusión, *grosso modo*, los feminismos han criticado las epistemologías tradicionales desde: el sujeto incondicionado, objetividad del conocimiento, y neutralidad valorativa (Gonzales, 2001, citado por Guil, 2016), cuestión que quedó develada a completitud como vimos someramente en las anteriores páginas. Tal como señala Guil (2016), “la realidad es que durante siglos, las Mujeres han sido el secreto mejor guardado de la Ciencia, secreto que solo los Estudios de las Mujeres y de Género, han empezado hace décadas a desvelar” (p. 267). Secreto que no tendrá más lugar en la academia crítica, fruto de la fuerza del movimiento feminista y académico por abortarlo del imperativo epistémico y metodológico.

IV. PROPUESTAS DESDE LAS EPISTEMOLOGÍAS FEMINISTAS

Criticar a un modelo y a una metodología hegemónica no necesariamente implica dejar a un lado ciertos imperativos de la epistemología tradicional. Más bien, apunta a redefinir y re-conceptualizar a partir de los sesgos señalados. Por ejemplo, la definición de objetividad en la ciencia tradicional tiene unos límites controlados por la metodología y lugares de verificación del mismo, como la institucionalidad que lo rodea. Así mismo pasa con la neutralidad y la incondicionalidad del sujeto. Esto quiere decir que, si logramos nuevos consensos en torno a estos elementos, podríamos dar apertura a nuevos conocimientos y metodologías. En consecuencia, son varias las propuestas que han surgido a partir de la crítica, así como feminismos postmodernos, empirismos feministas, que a su vez se subdividen en empirismo feminista espontáneo y empirismo feminista sofisticado, y epistemologías del punto de vista (Guil, 2016).

Ahora bien, esta metodología —que he denominado hegemónica— requiere de un compromiso por parte de la comunidad que la practica. Una convención respecto a sus imperativos y exigencias. Al igual que todos los conocimientos, el conocimiento científico —y su metodología— es un proceso comunitario. La actividad cognitiva y su método es un acuerdo de prácticas que generalmente se legitiman como pruebas y su justificación y verificación (Code, 1987). Este énfasis permite reconocer que la metodología expuesta también es consecuencia de un conjunto de prácticas comunitarias, susceptibles de ser modificadas y reformuladas, como se verá más adelante.

En esta línea, hay dos autoras que presentan propuestas con grandes similitudes. Estas son Sandra Harding y Norma Blazquez. Sandra Harding propone la clasificación de los estudios feministas como: empirismo feminista espontáneo, empirismo feminista sofisticado y epistemología del punto de vista feminista. En este aspecto, Norma Blazquez propone la clasificación de los estudios feministas como: la teoría del punto de vista feminista, el posmodernismo feminista, y el empirismo feminista (Arrieta, 2018). Como se evidencia, hay coincidencia en la categorización del empirismo feminista y la teoría del punto de vista. Coincidén de manera parcial en el empirismo feminista, ya que Harding subdivide el empirismo feminista en empirismo espontáneo y sofisticado. Para efectos del escrito, me suscribiré a la dos, introduciendo en una misma categoría el empirismo espontáneo y sofisticado, y a la vez reconociendo el postmodernismo feminista.

El postmodernismo feminista parte de autoras como Donna Haraway, quienes señalan que el conocimiento es situado y obedece a estructuras lineales de poder. En este sentido, se rechaza una unidad de género con pretensión de universalidad, reconociendo las particularidades de cada contexto, atendiendo a la interseccionalidad. Así, se niega a la objetividad universal y propone una objetividad encarnada, es decir, una especie de objetividad situada que reconozca la multiplicidad de los procesos de investigación. Al respecto, Guil (2016) señala:

Plantean posturas radicales, como por ejemplo, reclamar la muerte del racionalismo, pero no como cualidad humana, sino como estructura del pensamiento científico totalizador. Igualmente luchan contra el absolutismo del pensamiento ilustrado y contra los universales sobre la naturaleza y la existencia, buscando la construcción de un conocimiento no unitario, ni dualista, ya que los dualismos estuvieron siempre al servicio de la dominación de las mujeres, de la naturaleza, de las personas afroamericanas, de los trabajadores, de los animales y de todo lo que representa el no yo masculino. (p. 282)

El empirismo feminista espontáneo plantea que los sesgos en la investigación científica —sin diferenciar profundamente en la investigación social— son susceptibles de corrección, ya que el sujeto investigador genera esta investigación sesgada consecuencia de su condición. Además, también resalta la condición social de la ciencia, y la influencia del entorno en la producción de conocimiento, pudiendo actuar en doble vía: presionando a develar sesgos, o presionando para generar sesgos. Al respecto, Arrieta (2018) dice que “además, ellas destacan el carácter social de la ciencia moderna, que incluye equipos y grupos, comunidades y sociedades, instituciones y gobiernos, lo cual tiene tanto un aspecto positivo

vo, como uno negativo” (p. 54). Es importante tener en cuenta que este no cuestiona la objetividad de la ciencia, en tanto que plantea una corrección que pueda corresponder a una fuerte confrontación desde la política; es decir, que la evidencia veraz se considera así, en tanto en el todo social se enfrente a antagónicos que puedan cuestionar su veracidad efectivamente.

Por otro lado, el empirismo feminista sofisticado sostiene que la premisa inicial se convierte en resultado, en tanto el proceso de verificación no depende de una metodología correcta para conseguir la veracidad, sino que depende del proceso de confrontación con otras premisas iniciales o hipótesis; y en tanto estas sean más antagónicas, más veraces para poder adquirir un resultado. Sostienen que las hipótesis se convierten en conocimiento cuando se someten al escrutinio de diversas perspectivas, especialmente las de aquellos con creencias y valores diferentes (Arrieta, 2018, p. 55). El empirismo feminista sofisticado, aunque se aleja del punto de vista o la radicalidad del subjetivismo, rompe con el escepticismo que exige la metrología positivista. Y para ello, reconoce que en la producción científica hay dos tipos de valores: valores contextuales y valores constitutivos. Los valores contextuales refieren a los valores que impregnan la práctica científica a partir de la cultura. Por otro lado, los valores constitutivos son los valores que determinan las prescripciones que indican la metodología científica como aceptable (Longino, 1990).

En este sentido, la propuesta que hace el empirismo feminismo sofisticado es una especie de objetividad interactiva que debe estar formada a partir de dos críticas por parte de la comunidad: una crítica en la evidencia y una crítica conceptual (Longino, 1990). La crítica en la evidencia corresponde al proceso de revisión en la recolección de pruebas que sustenten la tesis. La crítica conceptual comprende una revisión de consistencia, fortaleza y relevancia de los conceptos que sustentan la tesis en el marco comunitario epistémico. Existen elementos de la propuesta del empirismo feminista sofisticado, pero que, a efectos metodológicos de este escrito, corresponden a los suficientes para su descripción.

Las epistemologías feministas surgen con Nancy Hartsock, Dorothy Smith e Hilary Rose, quienes hacen una similitud desde la comprensión que genera el lugar de enunciación de los proletarios con el lugar de enunciación de las mujeres.

Empleará a Marx —refiriéndose al punto de vista del proletariado—, para denominar la visión diferente que tienen las mujeres para comprender algunos aspectos de la realidad, por el hecho de estar situadas en una posición marginal respecto a la ‘visión perversa’ de quienes ostentan posiciones de poder. (Guil, 2016, p. 275)

En este sentido, se construye una condición especial y privilegiada desde la asignación social, que permite una concepción y acceso al conocimiento diferenciado en las mujeres. Es importante aclarar que esa condición obedece a razones socioculturales, y no al ejercicio de condiciones naturales/biológicas. Además, también proponen:

Disolución de la jerarquía sujeto/objeto de conocimiento, para conferirle tanta autoridad a quien investiga como a quienes participan en la investigación. Igualmente, observó la división sexual del trabajo: lo doméstico y el cuidado femenino y considerado por los varones como algo natural e instintivo, lo que les proporciona a ellos tiempo para dedicarse a la abstracción y la conceptualización, dejando a las mujeres alienadas de su propia experiencia encarnada y al margen de la sociedad. (Dorothy, 1976, citado por Guil, 2016, p. 275)

V. EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA HEGEMÓNICA DEL DERECHO OCCIDENTAL

Los efectos epistémicos y metodológicos de la modernidad recaen sobre todos los campos simbólicos y materiales. El campo del derecho, concebido como un campo simbólico, también es objetivo del positivismo y su metodología. Es amplia la discusión jurídica que se da en las facultades de derecho en torno a lo que se conoce como iusnaturalismo —derecho natural— y iuspositivismo —derecho positivo—. Todas estas discusiones se centran, además de otros aspectos, en el origen de la fuente normativa. *Grosso modo*, los pensadores más conservadores suscriben el iusnaturalismo, corriente en la que invocan fuentes naturales como fuente del derecho. Así, por ejemplo, buscan mantener los privilegios, la desigualdad y el *statu quo*, a través del mismo fundamento pre moderno. En contraste, los pensadores meros liberales se inscriben en el iuspositivismo, desarrollado principalmente a partir de la cercanía de ius filósofos al Círculo de Viena, en el que la fuente del derecho es la ley escrita. De allí que se afirme de manera igual ley positivizada o ley escrita, esto a su vez —aunque genera otro contexto epistemológico, en tanto el sujeto de quien crea el objeto-derecho— mantiene unas desigualdades, ya no provenientes de la pre modernidad, sino del modelo mero liberal. En este marco, con el auge del positivismo, principalmente el círculo de Viena, varios filósofos intentaron otorgarle un estatus científico al derecho bajo los mismos parámetros del positivismo, cuestión que veremos a continuación.

Para Kelsen (1966) "Con el nombre de positivismo jurídico se entiende aquella teoría jurídica que únicamente concibe como 'derecho' al derecho positivo, por lo que no concede validez alguna a ningún otro orden

social” (p. 131). Así, la mayor parte de las discusiones sobre el positivismo jurídico⁵ se han centrado en la validez. No obstante, también hay una metodología y un sujeto-objeto claramente planteado. Guamán, Hernández y Lloay (2020) categorizan el positivismo jurídico de la siguiente forma:

El positivismo jurídico tiene dos sentidos. Primero, como un positivismo que es aquel regido por un método de investigación riguroso, sistemático y verificable, sin dogmas y sin apelaciones sobrenaturales y, segundo, un positivismo jurídico, concebido como la concepción del Derecho que eleva a la ley sobre las restantes fuentes del derecho y conceptúa al ordenamiento jurídico como un todo pleno y coherente. (p. 267)

Igualmente, lo que implica la metodología rigurosa, sistemática y verificable, es la objetividad jurídica u objetividad del derecho, tanto en la producción como en la aplicación. La verificación en la producción parte del hecho de que la fuente normativa que señala la hipótesis o premisa inicial debe corresponder con el cambio normativo fruto de la premisa final; es decir, el punto de inicio no parte de los efectos en el todo social del cambio normativo, sino de la posibilidad del cambio normativo en todo el esquema jurídico complejo, y su cambio final. En otras palabras, es un intento por suprimir las valoraciones subjetivas y las posibilidades hermenéuticas, para singularizar múltiples posibilidades en un plano meramente positivista. En consecuencia, es evidente cómo se incurren en los mismos sesgos y omisiones planteados en el positivismo hegemónico: el sujeto jurídico se suprime, se intenta imponer un camino normativo objetivo, y la valoración jurídica se neutraliza.

Ahora bien, el proceso de verificación en la aplicación parte también del desarrollo institucional del Estado de derecho. Yo lo dividiría en dos categorías. La primera de ellas es la correspondencia entre el supuesto planteado en la hipótesis frente a un problema concreto y la correspondencia en la aplicación normativa de ese supuesto; algo que, de ser afirmativo, establecería una tesis jurídica. Esto trae consigo otros problemas, como la intención de objetivizar los resultados a todo el territorio del Estado nación (siempre que se trate de normas jurídicas con aplicación nacional), y que plantea restos del Estado de derecho, en tanto pueda hacer valer en todo el territorio y población su poder por medio de los instrumentos jurídicos. La segunda categoría parte de la institucionalidad diseñada para mantener, legitimar y reproducir el modelo epistémico y metodológico.

⁵ Para efectos metodológicos se aborda la noción empleada del positivismo jurídico, sin desconocer la riqueza argumental y amplia discusión que existe en torno a las diversas perspectivas, tales como el positivismo decimonónico, el positivismo analítico, y las recientes discusiones a cerca del positivismo incluyente y excluyente.

gico como hegemónico: cooptar el discurso académico institucional. Así, por ejemplo, se crea la cátedra de teoría del derecho (obligatoria en todos los programas de pregrado de Derecho) para reproducirlo de una manera dogmática. De allí, que sea uno de los campos menos cuestionados y con más estabilidad. En este sentido, Kelsen (1966) afirma lo siguiente:

La teoría general del derecho tiene por misión la descripción del derecho positivo tal como es, sin hacer ninguna valoración de él, esto es, una descripción de lo que es y no de lo que debe ser; a ella le corresponde, además, la definición de conceptos indispensables para aquella descripción (p. 143)

No obstante, pese al intento de muchos autores y teóricos por posicionar como "ciencia dura" a los estudios jurídicos a lo largo del siglo XX y XXI, encuentro contradicciones endógenas que ni siquiera permiten compactarla como una epistemología y metodología sellada, que no dé paso a falsearse. Por ejemplo, se plantea que "para esta corriente, los juicios morales son relativos y subjetivos. No existe ningún procedimiento objetivo para demostrar la validez de ciertos juicios morales y la invalidez de otros" (Guamán, Hernández y Lloay, 2020, p. 267). Sin embargo, desconocer que los mismos juicios exégetas y literales de la norma invalidan los juicios de otros e imponen una validez objetiva. En tal caso, hay una contradicción en el planteamiento que considera que "la norma jurídica no es un imperativo de la voluntad, sino un juicio hipotético, si es A debe ser B, que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una consecuencia condicionada" (Guzmán, 2020, p. 268). Porque esto es visiblemente inscribible en el positivismo lógico. Si bien ya no hay una consecuencia directa entre premisa inicial y premisa final, la consecuencia condicionada es lo que evidenciamos anteriormente en la variación del posible resultado final que planteaba el positivismo lógico, lo que a su vez impone una visión de objetividad.

Es en este punto donde encontramos la ausencia de la perspectiva de género que debe abordar a la filosofía del derecho. Ya se demostró anteriormente que el sujeto jurídico se suprime en la enunciación y la valoración —cosa que oculta el posicionamiento masculino que lo origina—. De igual manera ocurre con la neutralidad valorativa, la cual, bajo diferentes propuestas epistémicas feministas como la del punto de vista, generaría un cambio epistémico radical en el campo jurídico. Una discusión que olvida e ignora la teoría del derecho es la politicidad en los procesos de producción normativa; un aspecto que los estudios de género de 1970 nos enseñaron: la politicidad del conocimiento y la relación de poder yacente detrás de cada concepto (Maffia, 2007). Como se ha dicho, el feminismo borra los muros construidos por el positivismo jurídico.

co en la diferenciación entre proceso legislativo y norma jurídica, ya que el contenido en sí de la norma también está relacionado con su proceso de creación, con la redacción en masculino universal, su proceso de producción, aplicación e interpretación por los sujetos universales-hombres que ocupan dicha institucionalidad.

Por último, y como consecuencia de la idea anterior que refiere a la relación entre Estado y derecho —asunto que se ha resuelto por el positivismo jurídico hegémónico de manera separada en tanto que el Estado legitima su proceso metodológico objetivo de creación—, así el derecho es definido como “un orden normativo, un sistema de normas coordinadas entre sí y dictadas por el poder soberano” (Venzuela, 2015, p. 3). Por consiguiente, el conocimiento del derecho también está delimitado por el relacionamiento con la institucionalidad del poder soberano, es decir, del Estado, lo que nos lleva también a pensar una selectividad y limitación a su acceso: el Estado está conformado de manera burocrática, tecnocrática y selectiva. Esa conformación selectiva a partir de un pequeño grupo minoritario —hombre, masculino, heterosexual— se pretende universalizar. Esto nos hace concluir que el relacionamiento con el Estado es uno de los elementos determinantes que rompe la objetividad del método que plantea el objeto de enunciación universal, que a la vez legitima el positivismo jurídico y todo su entramado complejo hegémónico.

VI. EL POSITIVISMO JURÍDICO AHOJADO POR LAS EPISTEMOLOGÍAS FEMINISTAS: PERSPECTIVA DE GÉNERO

Puesto en cuestión el positivismo jurídico como epistemología-metodología jurídica hegémónica en el Estado de derecho y el Estado constitucional de derecho en occidente —y en especial en Latinoamérica—, es importante observar la posibilidad de cambio que puede ocaisionarse al positivismo jurídico desde las epistemologías feministas. En este punto, surge el dilema de si es posible plantear epistemologías jurídicas feministas, o si las epistemologías jurídicas feministas no pueden constituirse en sí como método y metodología, y deben abordarse desde la perspectiva de género.

Así las cosas, la perspectiva de género es la posición desde donde se “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1996, p. 13). Por otro lado, hay un problema en identificar el método y la metodología para poder determinar si pueden constituirse en sí de manera independiente. Aunque sean tratados como sinónimos, los métodos refieren a técnicas para compi-

lar información y datos, mientras que la metodología refiere a la teoría y análisis de los procedimientos de investigación y gestión de esos datos (Harding, 1987). Esto plantea un problema, en tanto que el método de investigación empleado para una investigación no varía, porque radica en la mera técnica de recopilar información: escuchar, interrogar, observar, examinar, etc. O sea, es la misma técnica utilizada, ya sea para una ciencia sesgada androcéntricamente, o feminista. Lo que puede variar es la perspectiva de género en la aplicación de la técnica. Esto justifica por qué durante el presente escrito he referido a metodologías y epistemologías —no a métodos feministas—, como nos muestras Harding (1987):

Por otro lado, el hecho de que los filósofos empleen términos tales como “método científico o “el método de la ciencia”, cuando en realidad se refieren a problemas de metodología y epistemología, es también fuente de confusiones. También ellos caen en la tentación de equiparar los rasgos novedosos de la investigación feminista con un nuevo “método de investigación”. (p. 12)

Entonces, tenemos que no se excluye la perspectiva de género de la posibilidad constructiva de una epistemología feminista. No obstante, esto varía un poco en la relación con el método o metodología jurídica, pues la recolección de datos para la aplicación de una metodología jurídica tradicional no puede exceder la literalidad o disposiciones que se consagran en los textos fuente, bien sea ley, jurisprudencia, Constitución, etc. Ahora bien, esto cambiaría siempre que la recolección o identificación de reglas no exija una positividad, sino que se encuentre injerta en prácticas que el jurista deberá identificar. En este caso, sí es posible identificar las prescripciones a partir de la diversidad sexual y/o genérica.

Teniendo en cuenta lo anterior, es viable realizar el cruce entre las diferentes epistemologías feministas planteadas —empirismo feminista espontáneo, empirismo feminista sofisticado y epistemología del punto de vista feminista— y el positivismo jurídico. Por cuestiones metodológicas, seleccionaré los rasgos más relevantes del positivismo jurídico, los cuales considero son: el derecho como prescripciones expresamente señaladas o positivizadas, objetividad del derecho en la producción, objetividad del derecho en la aplicación, y por último, algunos problemas de validez.

Para comenzar, el empirismo feminista espontáneo podría considerar a la ley escrita —y conservar su objetividad y, por lo tanto, su validez en el sistema jurídico— debido a que hay una corrección en el sujeto que la redacta y la crea; por lo que el paso de sujeto a sujetos y sujetas se hace indispensable. La objetividad en la producción también se corrige mientras haya un acople en la enunciación de la premisa inicial, reconociendo todas las posibilidades y diversidades identitarias, para que así el resultado final

no conlleve exclusiones normativas. Es decir, el supuesto en la producción normativa debe trascender la mera concepción masculina, contemplando también las posibilidades del resultado feminismo en la aplicación, para que así el resultado conserve su objetividad y no sea falseado. Jurídicamente, esto sería conservar la generalidad de la norma, pero tomar lo impersonal como personal, en el que se incluyan las demás identidades.

En cuanto a la aplicación, la discusión está abierta, debido a que se plantea la relación entre derecho-Estado e institucionalidad. Y, como han afirmado diferentes teóricos del estudio de género —como Connell (1995)—, el Estado es masculino. De allí que surja la cuestión de si un giro en el Estado y la institucionalidad representaría una feminización del Estado. O, por el contrario, sería otro estado de cosas que ameritare nuevas categorías conceptuales. Sin embargo, para el empirismo feminista espontáneo sería factible considerar que la objetividad de la aplicación del derecho se conserve, siempre y cuando se corrijan las falencias y los sesgos que hacen al Estado masculino. El feminismo empírista espontáneo aparentemente no generaría problemas de validez, ya que la corrección metodológica permitiría aplicar un sistema de reglas de conformidad con las reglas de conducta y competencia.⁶

Desde el empirismo feminista sofisticado, la validez de la ley escrita puede ser confrontada desde otras perspectivas. En este punto, cabe resaltar el lugar o posicionamiento de las diversas fuentes normativas de los sujetos colectivos feminizados, así como los grupos raciales, o los pueblos originarios. Siguiendo esta idea, la ley positivizada cobra validez en tanto su apertura de inclusión sea tan extensa que abarque todas las diversidades, y en el proceso de confrontación salga avante. Respecto al proceso de producción normativa, la premisa inicial y la correspondencia con la premisa final o resultado —es decir, la hipótesis que plantea el imperativo normativo y su correspondencia con la realidad— cobra validez. No en tanto la metodología que aplique la premisa inicial sea la correcta, sino en tanto sea confrontado desde otras posibilidades jurídicas y ésta aún se conserve. Esto es, que su apertura a las mujeres y las diversidades de sexo-género estén incluidas en todo el proceso, incluyendo acciones afirmativas o de discriminación positiva. En la aplicación objetiva del derecho es donde esta teoría presenta problemas, ya que las otras formas de aplicación normativa, como las justicias comunitarias, o inclusive la autogestión que realizan los grupos de mujeres para resolver alternativamente los problemas, hacen que en comparación con el Estado pierdan validez.

El empirismo feminista-sofisticado, en relación con el positivismo, también presenta problemas en cuanto a la valoración, pues la norma en su literalidad se supone que está exenta de valores. Los valores contextuales

⁶ Ver más en Ross (1994).

que señala esta posición epistémica no se excluyen del positivismo jurídico, ya que la producción normativa positiva necesariamente implica en su nacimiento una valoración de las conductas que se van a regular, bien sea que se otorgue la facultad discrecional al juez o al legislador. No obstante, en el valor constitutivo sí presenta problemas, puesto que como se indicó, una vez positivizada la norma es inequívoca su aplicación en correspondencia con su semántica. Entonces, esto podría abrir la posibilidad de cuestionar a partir del significado de palabras jurídicas que en su correspondencia con su literalidad excluyan minorías, sexo, genéricas y raciales. A su vez, esta objetividad interactiva permite que sujetos de la comunidad jurídica puedan cuestionar/criticar tanto la identificación normativa como la significación, a fin de dar un alcance incluyente.

La epistemología del punto de vista da un giro radical, ya que rompe la posibilidad de objetividad por el posicionamiento y enunciación de las mujeres. Así, esta daría paso a la configuración de derechos que planteen, por ejemplo, una ley femenina que reconozca la práctica y los sentires diferenciados; y que no tenga minusvalor en relación con la ley positiva. También abre la posibilidad de nuevos campos jurídicos que imperativamente deben estar diseñados, pensados y producidos por mujeres, en razón de su condición y singularidad, más allá de la aplicación y producción objetiva. Esto permitiría reconocer, en el campo jurídico, ciertas exigencias que hasta ahora no se han reconocido, y generar la apertura para la coexistencia de las subjetividades epistémicas en el derecho como: un derecho y Estado feminista, diverso y anti patriarcal.

El posmodernismo feminista es útil para abordar múltiples problemas que el derecho hegemónico no ha solucionado. A modo de ejemplo, partir de la objetividad encarnada-situada sirve para resolver los problemas de validez normativa en contextos comunitarios en los que se impone la ley escrita, por encima del compendio normativo que han generado las comunidades. Así, la validez se segmentaría bajo cierta objetividad territorial, no correspondiente al territorio del Estado nación, sino a las particularidades de cada comunidad asentadas en el territorio. En este aspecto, la producción y aplicación objetiva se rompe y debe atender al contexto, sujeto/a, cuerpo y particularidad. La correspondencia entre la premisa normativa inicial y el resultado ya no obedecería a errores metodológicos, o procesos de confrontación desde diversas perspectivas, sino que atendería a cada marco contextual.

Por último, una alternativa metodológica la encontramos en la propuesta de Code (1987). Él señala que los conocimientos o actividades cognitivas se gestan como prácticas en una comunidad. Y estas prácticas requieren responsabilidad epistémica respecto de quien lo ejerce y quien remite al que lo ejerce. Al respecto señala:

Ampliar el concepto y ensanchar el ámbito epistemológico de la virtud intelectual no nos permite prescindir de la necesidad de seguir estándares, procedimientos de búsqueda de pruebas y justificación. Como he indicado, el hecho de que X, quien es una persona responsable epistémicamente, crea o afirme que sabe que p, no hace a p verdadera. Pero si X ha demostrado que de hecho es responsable epistémicamente, es razonable considerar seriamente su afirmación, incluso aceptarla (provisionalmente, por lo menos). Si Y quien es notoriamente irresponsable, también afirmara que P, sería mucho menos razonable tomarle la palabra. (p. 297)

Esto, acotado a la epistemología jurídica, permite reconocer el carácter convencional de la metodología positivista y develar que el único sujeto históricamente concebido con potencial de responsabilidad epistémico-jurídica es el hombre tradicional con sus caracteres. En esta misma línea, la ampliación que produciría la facultad que alguien responsable se afirme como sujeto cognoscente permite empezar a desdobljar los bordes rígidos a nuevos saberes. Principalmente las identidades sexogenéricas no reconocidas, o inclusive las identidades que no se identifican con las categorías que delimita el sistema sexo-género. Esto a su vez puede romper la validez formal que se impone en la rigurosidad del método, pues ante una verdad y una afirmación de verdad que pretenda visibilizar una exclusión o desigualdad sexo-genérica (en razón de la importancia del sujeto que ejerce actividad cognoscitiva en la comunidad) en el campo discursivo no presenta diferencias, pero sí presenta consecuencias en la modificación de la norma válida. Lo que permite empezar a visibilizar sesgos o exclusiones para modificar la formalidad de la norma sin prescindir por completo de la metodología.

Es amplio el campo investigativo en las epistemologías feministas con respecto a la epistemología jurídica. En conclusión, las posibilidades teóricas enunciadas marcan una descripción del problema del que hay poca producción bibliográfica. Es un reto para la filosofía del derecho romper con los bordes de la teoría del derecho a partir de una perspectiva trans, multi e interdisciplinar que transversalice la teoría sexo-genérica y étnico-racial, para así construir un derecho más justo, que obedezca a las exigencias sociales y a los cambios de paradigma que va tomando la sociedad.

VII. REFERENCIAS

- Arrieta, T. (2018). Sobre el pensamiento feminista y la ciencia. *Letras-Lima*, 89(130), 51-78. <https://doi.org/10.30920/letras.89.130.3>

- Berrio, L., Castañeda, P., Goldsmith, M., Ruiz, M., Salas, M. y Valladares, L. (Coords.) (2020). *Antropologías feministas en México: Epistemologías, éticas, prácticas y miradas diversas*. Bonilla Artigas Editores; Universidad Autónoma Metropolitana; Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias em Ciencias y Humanidades.
- Cariño Trujillo, C. (2020). Colonialidad del saber y colonialidad del género en la construcción del conocimiento. Hacia otras epistemologías feministas y apuestas decoloniales. En L. Berrio Palomo, P. Castañeda Salgado, M. Goldsmith, M. Ruiz Trejo, M. Salas y L. Valladares (Eds.), *Antropologías feministas en México, epistemologías, éticas, prácticas y miradas diversas* (pp. 269-289). UAM-I, UAM-X, UNAM.
- Code, Lorraine. (1987). *Epistemic responsibility*. University Press of New England; Brown University Press.
- Connel, R. W. (1995). The social organization of masculinity. En Connel, R. W., *Masculinities*. University of California Press, Berkeley.
- D'Auria, A. (2015). Teoría de la justicia, ciencia jurídica y crítica del derecho: contribución preliminar para un programa de crítica radical del derecho. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 13(26), 15-48.
- Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., y Lloay Sánchez, S. I. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Universidad y Sociedad; Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 12(4), 265-269. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-265.pdf>
- Guil, A. (2016). Género y construcción científica del conocimiento. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 18(27), 263-288. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_educacion_latinamericana/article/view/5532/5793
- Harding, S. (1987). Is There a Feminist a method? En Harding, S. (Ed.), *Feminism and methodology* (9-34). Indiana University Press. <http://rzukausk.home.mruni.eu/wp-content/uploads/harding.pdf>.
- Iranzo, V. (2020). Filosofía y ciencia en el positivismo lógico: una mirada retrospectiva. *Revista Internacional de Filosofía*, 25(1), 95-117. <https://revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/view/7575/9411>
- Kelsen, H. (1966). ¿Qué es el positivismo jurídico? (M. de la Cueva, Trad.). *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (61), 131-143. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26290/23671>
- Lagarde, M. (1996). Género y feminismo. *Desarrollo humano y democracia. Horas y horas*. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/259>

- Longino, H. (1993). Subjects, Power, and Knowledge. En L. Alcoff y E. Potter (Eds.), *Feminist Epistemologies* (pp. 101-120). Routledge.
- Maffia, D. (2007). Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 12(28), 63-98. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012007000100005&lng=en&tln_g=es
- Meza Cascante, L. G. (2015). El paradigma positivista y la concepción dialéctica del conocimiento. *Mathematics, Education and Internet Journal*, 4(2). <https://doi.org/10.18845/rdmei.v4i2.2296>
- Palacios-Ceña, D. (2008). Modernidad, positivismo y tecnología: influencia en la enfermería y en pacientes que necesitan equipamiento tecnológico. *Index de Enfermería*, 17(3), 188-192. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962008000300008&lng=es&tln_g=es
- Pérez, J. (2015). El positivismo y la investigación científica. *Revista Empresarial*, 9(3), 29-34. <https://editorial.ucsg.edu.ec/ojs-empresarial/index.php/empresarial-ucsg/article/view/20>
- Robles, F. (2012). Epistemologías de la Modernidad: entre el etnocentrismo, el racionalismo universalista y las alternativas latinoamericanas. *Cinta de Moebio*, (45), 169-203. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2012000300001>
- Ross, A. (1994). *Sobre el derecho y la justicia*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo. *Nueva Antropología*, (30), 95-145. <https://www.redalyc.org/pdf/159/15903007.pdf>
- Ruiz, A. E. C. (2013). *Teoría crítica del derecho y cuestiones de género* (Colección Equidad de género y democracia, 6). Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Ruiz, M. y García, D. (2018). Los talleres "epistémico-corporales" como herramientas reflexivas sobre la práctica etnográfica. *Universitas Humanis*, (86), 55-82. <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/index>
- Ruiz, M. (2016). Aproximaciones a los Estudios Críticos Feministas de las Ciencias Sociales en México y Centroamérica. *Revista Clepsydra*, (15), 11-33. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6139961>
- Velenzuela, M. (2015). El concepto de derecho a la luz de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen. *Revista Auctoritas Prudentium*, 1(12), 30-32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5002035>